



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXLVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020	NÚMERO 6 TERCERA SECCIÓN
-------------	---	--------------------------------

## *Sumario*

### **GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478; y adiciona la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado por el que reforma la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478; y adiciona la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

A partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de fecha 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza y reconoce en su artículo 1º, los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo para tal efecto, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“...Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...  
...  
...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.*

En ese sentido, es válido afirmar que la base del Estado Mexicano se centra en la protección, regulación y garantía de los principios de igualdad y no discriminación, antes referidos, por lo que las autoridades están obligadas a respetar, proteger y garantizar a todas y todos los mexicanos, el ejercicio pleno de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se advierte que la progresividad como principio constitucional implica que el goce y disfrute de Derechos siempre debe mejorar, por ende, es una obligación positiva del Estado Mexicano realizar los cambios necesarios para que todas las personas logren tener plenamente garantizados sus derechos fundamentales y, por tanto, cumplir con promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Pese a lo anterior, persisten instituciones jurídicas alejadas de aquellos principios, instituciones que lejos de garantizar el ejercicio de derechos, representan obstáculos que impiden acceder a un mejor nivel de vida, lo que además constituye un conflicto normativo.

La función de las normas jurídicas, es conferir derechos e imponer deberes a los individuos de la sociedad, para que a través de ello, se reconozcan y desarrollen todas aquellas conductas que válidamente sean permitidas, obligatorias, prohibitivas o facultativas; esto último se ve frustrado por aquellas disposiciones que consignan elementos contrarios, distintos o incompatibles con la Constitución General de la República; un ejemplo de ello lo encontramos en las instituciones jurídicas civiles del Matrimonio y del Concubinato, que dentro de nuestra entidad se reservan exclusivamente para el hombre y la mujer, en términos de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla vigente, que a la letra disponen:

*“...Artículo 294. - El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia.*

...

*ARTICULO 297.- El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos...”.*

Conforme a lo anterior, es justo afirmar que dichas instituciones civiles como actualmente se configuran en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, son contrarias a los principios de no discriminación y de igualdad previstos en nuestra Carta Magna. Asimismo, este reconocimiento no se ajusta a la realidad social en la que nos encontramos, ya que las normas, además de atender las generalidades constitucionales y de los tratados internacionales suscritos por la Nación, deben aplicarse sin exclusiones de ningún tipo o naturaleza.

Por ende, una redacción normativa como la que persiste en el Código Civil de la entidad, es sub inclusiva, pues, no incluye a las parejas del mismo sexo, y lo peor que la razón de la exclusión no tiene justificación de conformidad al escrutinio estricto de igualdad.

Así, el hecho de que la norma vigente prevea dentro de sus elementos la posibilidad de contraer matrimonio o unirse en concubinato por “un solo hombre y una sola mujer”, resulta discriminatorio respecto de aquellas parejas no heterosexuales y que quieran acceder al ejercicio de este derecho, lo que consigna una distinción con base a una *categoría sospechosa* (SCJN), es decir, la norma en este caso prevé una distinción implícita entre las parejas que se conforman por personas heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les garantiza el ejercicio del mencionado derecho, a las segundas se les niega e imposibilita, por lo que es evidente que este tipo de norma únicamente concede la posibilidad del matrimonio a aquellas personas que quieran hacerlo con otra del sexo opuesto, generando una distinción que orilla a una persona homosexual a no poder ejercer dicho derecho, de tal modo que la norma se basa en elementos discriminatorios, alejada de condiciones como la universalidad, la igualdad y la progresividad, por tanto, debe ser considerada como inconstitucional, pues, la justificación de dicha exclusión es injustificada.

De mantenerse la norma en sus términos actuales, sostiene implícitamente una *categoría sospechosa*, toda vez que la distinción prevista en la norma para determinar quiénes pueden contraer matrimonio, se apoya en las preferencias sexuales de las personas, en ese sentido se puede inferir que el Código Civil del Estado, en torno a la restricción del derecho de integrar modelos familiares conformados no únicamente por un solo hombre y una sola mujer, es una norma discriminatoria, la cual, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia en materia constitucional y con número de registro 2009726, no admite interpretación conforme a la Constitución, ya que dichas normas contienen criterios superados por la Carta Magna, en ese sentido, un estado Constitucional de derechos, como lo es México, aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas, por lo que si la norma es discriminatoria, ya no se cumple con esa visión de estado.

También es importante señalar que, de mantenerse la norma civil, con respecto a las figuras jurídicas civiles de matrimonio y concubinato, como actualmente existen, se trastoca para las parejas del mismo sexo sus derechos al libre desarrollo de su personalidad y al proyecto de vida. Este último toda vez que existen criterios normativos injustos y arbitrarios que hacen imposible el desarrollo personal, en especial en la dimensión afectiva y emocional.

En razón de lo expuesto, deben suprimirse del marco normativo, aquellos criterios y normas que por virtud del mensaje que transmiten, generan discriminación afectando a aquellas personas que lo único que buscan es, precisamente, la cesación de esa constante afectación y, a su vez, la inclusión expresa al régimen jurídico en cuestión. De esta manera, el reconocimiento público y legal del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, representa un acto de justicia e igualdad, pero, sobre todo, un acto garantista de derechos que no debe estar en debate, pues, la exclusión de las parejas del mismo sexo de estas figuras jurídicas civiles, perpetua una

doble discriminación, porque la exclusión en si misma es injustificada, pero, también se les excluye de los beneficios materiales, generando de forma autoaplicativa una afectación por estigmatización a las parejas del mismo sexo.

Por tanto, simple y llanamente se debe reconocer y garantizar por igual, la figura civil del matrimonio y la del concubinato, privilegiando en todo momento el derecho humano a la igualdad, como se ha determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes tesis y jurisprudencias:

***MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.***

***MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.***

***MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.***

***MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.***

***EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.***

Al respecto, no se omite señalar la presentación de la acción de inconstitucionalidad 1/2020, por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla 143/2019, mismas que hacen notar la necesidad de incluir en la normativa civil de la entidad los principios de no discriminación, el respeto a la dignidad humana, el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, así como tutelar la libertad de conformar y proteger las distintas organizaciones familiares, incluidas las conformadas por personas del mismo sexo.

Aunado a lo anterior, debe referirse que México es un país multicultural, en donde constantemente personas y grupos de personas son víctimas de la discriminación por sus características físicas, forma de vida, origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre las más relevantes.

La orientación sexual es uno de los elementos de desarrollo de las personas, objeto de protección de las normas jurídicas; la heterosexualidad ha sido predominante y la homosexualidad, en algunos países, ha sido vista como aspecto negativo, llegando a considerarse, incluso, como una enfermedad e incluso un delito. No obstante, cabe señalar que derivado de la larga lucha de los colectivos promotores del respeto de los derechos humanos, en 1973 se logró que la Asociación Norteamericana de Psiquiatría retirase la homosexualidad como trastorno de la sección “Desviaciones sexuales” de la segunda edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM- II), lo cual derivaría que en el año 1990 y en vísperas de la conmemoración del Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, la Organización Mundial de la Salud eliminara la homosexualidad de la clasificación Internacional de Enfermedades, dado que los especialistas destacaron, en consenso, que la misma es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica.

Las sociedades y los valores cambian, debiendo en la actualidad reconocerse y garantizar el libre desarrollo de la diversidad sexual de las personas en el ámbito jurídico. De acuerdo con el Informe de Homofobia de Estado de la Organización Internacional No Gubernamental denominada Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA World, 2019), solo veintisiete países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, representando solo un 13% de los países integrantes, destacándose de la siguiente manera:

- África: Sudáfrica (1)
- América Latina y el Caribe: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Uruguay (6)
- Norteamérica: Estados Unidos de América, Groenlandia y Canadá (3)
- Asía: Taiwán (1)
- Europa: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia (16)
- Oceanía: Australia y Nueva Zelanda (2)

No obstante, lo anterior, si bien en México existe un reconocimiento al matrimonio igualitario, dicho derecho no se encuentra reconocido a plenitud, toda vez que actualmente, además de la Ciudad de México, solo algunas entidades federativas garantizan el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo dentro de sus Códigos Civiles o Familiares, a saber: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo y San Luis Potosí.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en su recomendación sobre matrimonio igualitario, considera que las figuras de matrimonio que prevén la unión de un solo hombre y una sola mujer, son discriminatorias, ya que generan regímenes distintos de derecho para regular una situación equivalente al matrimonio; afirma que, el matrimonio es una institución secular que forma parte de la condición humana, pero que ha sufrido cambios y transformaciones, por lo que *“El acceso al matrimonio no puede estar condicionado por una orientación sexual”*.

El 16 de noviembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal (LSCDF), la cual reconocía las uniones de personas del mismo sexo. Aunado a ello el 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el dictamen que reforma el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, definido este último dentro del artículo 146 de la legislación sustantiva, que señala: *“matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.”*, con lo que se elimina el concepto hombre y mujer como base del matrimonio.

En ese sentido y conforme a los criterios, artículos y recomendaciones expuestos, es necesario que se garantice el derecho al matrimonio igualitario, al tratarse de un derecho humano antes que civil, el matrimonio requiere, por lo tanto, de la vigilancia y participación de los Estados a fin de fortalecer su eficacia, disponiendo para tal efecto, de una armonización normativa conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en la Constitución local, con la finalidad de que todas las personas tengan garantizado un pleno acceso y ejercicio de sus derechos humanos.

Por ello y ante la realidad expuesta, es evidente el atentado contra la dignidad y los derechos de cientos de miles de personas, quienes, en suma, tienen que exponerse y realizar erogaciones económicas innecesarias para poder ejercer su derecho al matrimonio, erogaciones que, sobra decir, no se imponen a las personas heterosexuales. Por ello, es importante señalar que la voluntad de los Poderes del Estado y de la sociedad misma, es abrir la puerta para garantizar los derechos derivados del matrimonio y del concubinato, y de no aceptar este cambio de paradigma y de criterios, seguiríamos yendo en contra, no solo de las Constituciones vigentes, sino también de las normas internacionales que establecen que el denegar el derecho a casarse, basándose en la preferencia de las parejas, viola los derechos a la no discriminación, el respeto y a la igualdad ante la ley.

No pasa desapercibido para esta Soberanía que, con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fueron notificados al Congreso del Estado los puntos resolutivos correspondientes a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2016, cuyo resolutive SEGUNDO, determinó lo siguiente:

*“... 98. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 300, en la porción normativa “el hombre y la mujer”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la Segunda Sección de la Edición Número 17 del Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa “perpetuar la especie y”, del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa “un solo hombre y una sola mujer” del citado artículo 294, de las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer” del*

*artículo 297, y de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del Capítulo Segundo “Matrimonio” de este Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo...”.*

Asimismo, de conformidad con el resolutive TERCERO se determinó que las declaraciones de invalidez decretadas en dicho fallo surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

Por lo que, derivado de lo antes citado, esta Soberanía debe atender los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero más aún, debe hacer justicia ante la reiterada violación a los derechos de la ciudadanía, adecuando el marco jurídico que garantice a plenitud, el libre derecho a las personas de contraer matrimonio o unirse en concubinato, con independencia de su orientación sexual. Aquello, considerando que las presentes reformas representan parte del pago de las deudas históricas del poder público con sus representados y gobernados, por lo que es necesario e importante cumplir con el mandato que nos impone tanto nuestra normativa constitucional, como los Tratados Internacionales, pero, sobre todo, el impuesto por la ciudadanía.

Se advierte, por una cuestión de certeza jurídica, que si bien es cierto la acción de inconstitucionalidad 29/2016 es un hito en el reconocimiento y obligatoriedad para este Honorable Congreso del Estado, también es verdad que tras la reforma a los artículos 294 realizados por esta Legislatura, la misma perdió vigencia, pues, las porciones normativas al ser modificadas dieron un nuevo sentido al articulado vigente. Sin embargo, las modificaciones realizadas por esta Legislatura, entre otros al artículo 294 del Código Civil, siguen perpetuando de facto y de iure una discriminación normativa contraria a los principios de igualdad ante la ley y negando el principio de progresividad de derechos a las parejas del mismo sexo, pues, el código vigente sigue negando el acceso a las figuras civiles del matrimonio y el concubinato.

Por su parte, dentro de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2017, sobre IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, se estableció: “*La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo*”; y en ella, se reconoció la identidad de género como un derecho autónomo, el derecho de las personas trans a cambiar su nombre y rectificar sus documentos de identidad, así como la protección convencional de las parejas del mismo sexo y la garantía de figuras como el matrimonio sin importar la orientación sexual.

De igual forma, por cuanto a los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas, la Suprema Corte observó que existen medidas administrativas, legislativas y judiciales de diversa índole, que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo. Esto, ya que no debe protegerse un modelo en particular de familia, por lo que no deben establecerse ni interpretarse normas que excluyan a un grupo de personas al acceso y ejercicio de derechos. Dentro de la misma se dispone que para que un Estado garantice los derechos de las parejas del mismo sexo, no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, sino extender las existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, incluyendo el matrimonio.

Justo esta reiterada discriminación, da lugar a que las instancias protectoras de derechos humanos, nacional y local, acudan a la acción de inconstitucionalidad.

Para el efecto y como parte del proceso de dictaminación, se realizaron cambios de forma dentro de los artículos 294 y 297 respecto de la iniciativa propuesta, en los siguientes términos:

**Artículo 294.-** *El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.*

Planteamientos con los que se reordenó la redacción para un mejor entendimiento, así como la eliminación de la frase “ayudarse en la lucha por la existencia” por atender criterios superados, colocando en su sustitución, como principio y condición del matrimonio, la ayuda mutua entre los contrayentes.

De igual forma, se estimó oportuno eliminar la propuesta de segundo párrafo, por ser una porción normativa ya regulada dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por su parte, respecto del artículo 297, se modificó en los términos siguientes:

***Artículo 297.-** El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como **cónyuges** durante más de dos años continuos.*

Con el fin de encuadrar el supuesto de la vida en común para la acreditación del concubinato, y que esta se realice “como cónyuges”, se precisa la condición y circunstancia en términos del propio Código Civil, toda vez que dicha figura - cónyuge - se encuentra plenamente reconocida y deviene del matrimonio. En consecuencia, dicho concubinato se acredita, entre otros, por la vida similar al matrimonio, sin la formalidad y solemnidad del acto, por lo que, al ser un término más amplio y reconocido, se sugiere la sustitución conceptual a fin de otorgar mayor precisión y legalidad al contenido del articulado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII, y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478; y se **ADICIONAN** la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 61.-** ...

I. y II. ...

III. El domicilio familiar de los cónyuges o concubinos;

IV. a VI. ...

**Artículo 294.-** El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

**Artículo 297.-** El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

**Artículo 298.-** ...

I. Los concubinos se deben mutuamente alimentos, en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II. a IV. ...

**Artículo 300.-** No pueden contraer matrimonio las personas, antes de cumplir dieciocho años de edad.

**Artículo 321.-** ...

I. a VII. ...

VIII. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo, y de no existir común acuerdo, el Juez podrá designar al cónyuge que le corresponderá el uso del domicilio conyugal, previa audiencia y analizando las particularidades de cada caso.

Al efecto, se estará a lo dispuesto dentro del presente artículo y del similar 635, en todo lo que aplique y no contravenga las disposiciones y condiciones legales existentes.

**Artículo 330.-** Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

**Artículo 333.-** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 403.-** La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años de cualquiera de los contrayentes, puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.

**Artículo 450.-** ...

A. ...

B. ...

I.- ...

II.- ...

...

...

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior y tratándose de parejas del mismo sexo, el juez considerará la fuente del parentesco con respecto al menor, además de su opinión y beneficio;

III.- a V.- ...

**Artículo 478.-** Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Sic. ("EN CONTRA"). Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.